Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0721-573782026

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 09 de noviembre de 2026

Doctor (a)
**Gessica Vallejo Valencia**
**Alcaldesa Municipio de Candelaria**
Correo: contactenos@candelaria-valle.gov.co – medioambiente@candelaria-valle.gov.co -
Tel:
Dirección: calle 9 # 7 - 69 Candelaria, Edificio Palacio Municipal
Candelaria – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

| | |
|---|---|
| **Acto Administrativo que se notifica:** | Auto No. 177 |
| **Fecha del Acto Administrativo:** | 22 de julio de 2026 |
| **Autoridad que lo expidió:** | Directora Territorial de la DAR Suroriente |
| **Recursos que proceden:** | Ninguno |
| **Fecha de fijación:** | 10 de noviembre de 2026 a las 08:00 am |
| **Fecha de desfijación:** | 17 de noviembre de 2026 a las 05:00 pm |

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 177 de fecha 22 de julio de 2026
Copias: N-A
Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio
Archívese en: Expediente 0721-039-004-068-2026

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



**AUTO No. 177**
(22 de Julio de 2026)

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-1161 de 2022, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

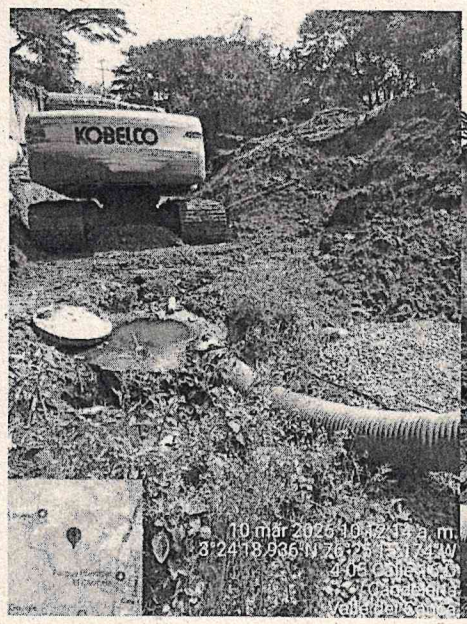
**ANTECEDENTES**

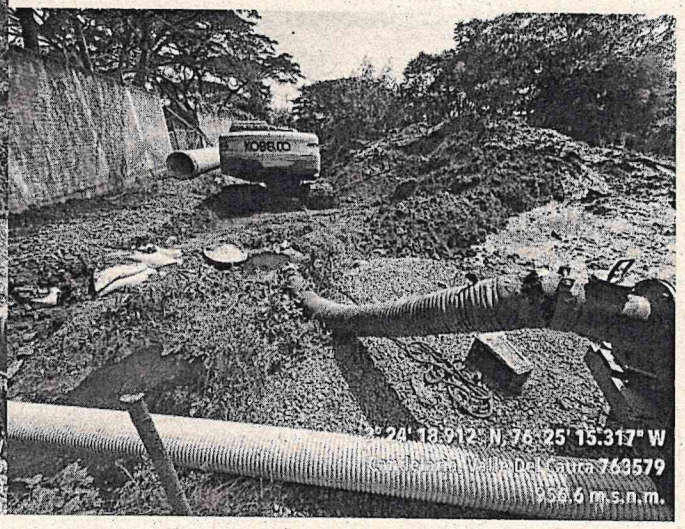
Se realizó una visita de inspección el día 10 de marzo de 2026 por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, con el fin de verificar una denuncia presentada por la empresa Avícola La Pilena, relacionada con la descarga directa de aguas residuales provenientes de una red de alcantarillado hacia la subderivación de la derivación 7.3 del rio Frayle que atraviesa su predio, situación que estaría generando deterioro del recurso hídrico, colmatación y malos olores.

Durante la visita se constató la presencia de maquinaria y personal vinculado a contratistas que ejecutan obras para el MUNICIPIO DE CANDELARIA y EMCANDELARIA S.A. E.S.P., evidenciándose el bombeo de aguas residuales desde una cámara del sistema de alcantarillado hacia la subderivación 7-3 ubicada dentro del predio de la avícola. Según lo informado por el ingeniero residente, las obras hacen parte de la reposición y ampliación de la red de alcantarillado del corregimiento El Carmelo, proyecto orientado a conducir las aguas residuales hacia la nueva PTAR. Asimismo, manifestó que el vertimiento temporal obedecía a una situación de emergencia mientras culminan las obras, con el propósito de evitar inundaciones en sectores aledaños.

No obstante, al requerirse información sobre permisos ambientales o trámites adelantados ante la CVC para autorizar el manejo temporal de las aguas residuales y la eventual ocupación de cauce, el residente de obra manifestó desconocer tales actuaciones. Igualmente, se dejó constancia de que, aunque algunos miembros de la comunidad indicaron no haber sido informados sobre el proyecto, se encontró evidencia de procesos de socialización divulgados por la Alcaldía de Candelaria.

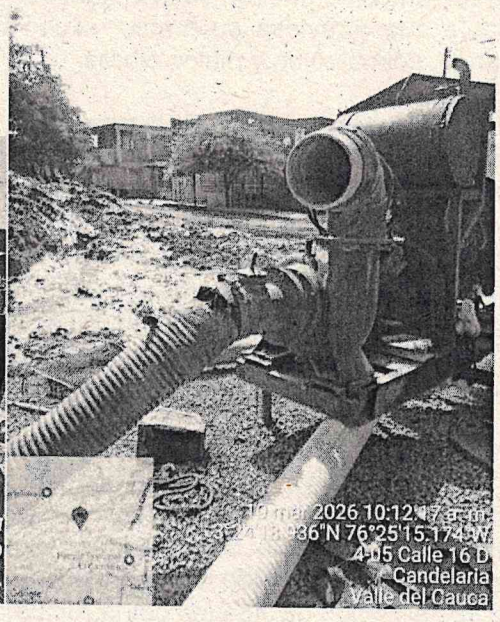
El informe incorpora evidencia fotográfica del punto de bombeo, la maquinaria utilizada y la descarga de aguas residuales en la subderivación que cruza el predio de la denunciante.










Como conclusión de la visita, se reconoce que la obra de reposición y renovación del alcantarillado es necesaria para la operación de la nueva PTAR de El Carmelo; sin embargo, se señala que toda intervención de esta naturaleza debe contemplar previamente los permisos, trámites y medidas de manejo ambiental requeridas. Se destaca que en la

visita no fue posible acreditar la existencia de autorización para el uso provisional de la subderivación como receptor de aguas residuales. En consecuencia, se identifica como responsables directos del vertimiento al MUNICIPIO DE CANDELARIA, al Consorcio Obras y Alcantarillados 2025 y a la interventoría encabezada por EMCANDELARIA S.A. E.S.P. Finalmente, se concluye que la subderivación 7-3 no está destinada a la recepción de aguas residuales domésticas y que el vertimiento constituye una afectación ambiental al recurso hídrico y al suelo, por cuanto dichas aguas terminan llegando a un cuerpo receptor sin tratamiento previo.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental. Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que teniendo en cuenta el desarrollo de la investigación, existe el mérito suficiente para ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA - EMCANDELARIA S.A. E.S.P., en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

> *"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

> *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de*

*1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Documentales.

1.1. Tener como prueba documental el informe de visita del 10 de marzo de 2026, elaborado por los funcionarios de la CVC. Glósese al expediente.

1.2. Ordenar al MUNICIPIO DE CANDELARIA y a EMCANDELARIA S.A. E.S.P. para que, en el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia completa y legible de la totalidad de los contratos de obra e interventoría celebrados con el Consorcio Obras y Alcantarillado 2025, junto con los documentos que los soportan y aquellos que formen parte de su ejecución contractual.

1.3. De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, tener como prueba documental el certificado consultado acerca de la existencia y representación legal de la sociedad EMCANDELARIA S.A. E.S.P., obtenido mediante consulta hecha en el Registro Único Empresarial y Social – RUES. Glósese al expediente.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC,

**DISPONE:**

**PRIMERO**: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA y a EMCANDELARIA S.A. E.S.P. identificada con el Nit. 901350951-9, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN».

**TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE CANDELARIA - EMCANDELARIA S.A. E.S.P. de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**CUARTO:** Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**QUINTO**: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

**SEXTO:** Contra lo establecido no procede recurso alguno de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA**
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0721-039-004-068-2026